



## Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/1760/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Información relativa al auditorio MUSAN.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que no cuenta con la información solicitada, orientándolo ante el Instituto Municipal de Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Sujeto Obligado:**

Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

17/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **Confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión: **RR/1760/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Encargado de Despacho: **Licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1760/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>- Constitución Política Mexicana, - Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>- Ley que nos rige. Ley que nos compete. - Ley de la Materia. Ley rectora. - Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del referido Municipio, respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, inconforme con la respuesta brindada, el particular interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1760/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: “***La declaración incompetencia por el sujeto obligado***”.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto previamente mencionado, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado compareció a realizar lo conducente, de lo que se ordenó dar vista al promovente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere comparecido a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, fracción III, de la vigente Constitución de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio

se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO.- Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

*“Solicito saber las veces que se ha rentado el auditorio MUSAN, el monto de cada renta, del año 2021, 2022 y lo que va del 2023”*

#### **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó, medularmente, que no cuenta con la información solicitada, orientándolo ante el Instituto Municipal de Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Nuevo León<sup>2</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que, no deben declarar incompetencia ya que el Instituto se encuentra dentro del gabinete del Gobierno Municipal de San Nicolás y recibe recursos públicos que se etiquetan dentro de la administración del Gobierno Municipal.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro

---

<sup>2</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de)

de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, acompañó la respuesta proporcionada al particular.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(c) Desahogo de vista**

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(d) Alegatos**

El particular, fue omiso en formular los alegatos de su intención. Por su parte, el sujeto obligado compareció a formular los mismo, reiterando lo manifestado en el informe justificado.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, **confirmar**

la respuesta otorgada al particular, en razón de los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó la respuesta en la que hizo saber al solicitante, medularmente, que no cuenta con la información solicitada, orientándolo ante el Instituto Municipal de Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular que, no deben declarar incompetencia ya que el Instituto se encuentra dentro del gabinete del Gobierno Municipal de San Nicolás y recibe recursos públicos que se etiquetan dentro de la administración del Gobierno Municipal.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017<sup>3</sup>; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, así como el Reglamento Orgánico del Gobierno

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

<sup>4</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)

Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>5</sup>, éste no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado.

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, contrario a lo manifestado por el particular, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/07/2017<sup>6</sup>, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información

<sup>5</sup> [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0008\\_0171345-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf)

<sup>6</sup>

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario>

<sup>7</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, además al señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente, para atender la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, el sujeto obligado indicó, que la información de interés del particular, puede ser solicitada, al Instituto Municipal de Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por estimarse como la autoridad competente que podría poseer la información solicitada.

Por lo tanto, enseguida se procede a analizar la orientación efectuada por el sujeto obligado.

Al efecto, es de destacar que, conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>8</sup>, en sus artículos 1, segundo párrafo, 6 y 7, fracción VIII, que se crea un organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado: **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Que, el Instituto tiene como objetivo general establecer una política integral que tendrá por objeto propiciar y estimular las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones culturales que propendan a su preservación y enriquecimiento, acentuando las costumbres locales, las tradiciones y los valores; fomentando además las relaciones del orden cultural y artístico con la Federación, con los Estados, con los Municipios y con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales, en el ámbito del fomento, promoción, preservación y desarrollo cultural, incluidos los patrimonios, material e inmaterial, así como con agrupaciones del orden cultural y artístico, artistas locales, creadores e intelectuales, incorporando a la comunidad de manera participativa e incentivando el uso de espacios culturales públicos para el goce de todas manifestaciones propias de la cultura.

Que, **el Instituto tendrá como objetivos específicos**, entre otros, el de **Administrar los Centros Culturales**: Manuel L. Barragán, Constituyentes de Querétaro, Francisco G. Sada, **El Museo de San Nicolás (MUSAN)**, la biblioteca en la Colonia Hacienda los Morales, el Teatro de la Ciudad, el Centro Cultural la Pérgola, el Auditorio Anastasio Villarreal, el Auditorio Pedro Vargas, el Salón Flor de Lis y las Conchas Acústicas del Municipio.

Por lo que, resulta acertada la orientación en ese sentido, ya que el particular fue específico en su solicitud, en cuanto a que requería información sobre *las veces que se ha rentado **el auditorio MUSAN**, el monto de cada renta, del año 2021, 2022 y lo que va del 2023.*

Cabe hacer mención que, incluso, al ser el sujeto obligado ante quien se orientó, una Institución Descentralizada de dicha Municipalidad, es que figura como un sujeto obligado diverso al propio municipio, tal y como se puede constatar del Padrón de Sujetos Obligados, publicado en el portal oficial de este órgano garante, específicamente en el hipervínculo <https://infonl.mx/conocenos/padron-de-sujetos-obligados/>, donde, en el apartado de “AYUNTAMIENTOS”, punto 8.46, se encuentra el Municipio de San Nicolás de los Garza; por otra parte, en el apartado concerniente a

---

<sup>8</sup> [reglamento del instituto municipal para el desarrollo cultural de san nicolas.pdf \(imdec.gob.mx\)](https://infonl.mx/conocenos/padron-de-sujetos-obligados/)

“*ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES*”, punto 9.15, se encuentra el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con lo que resulta evidente que, lo solicitado, no incide en el ámbito de competencia del Municipio, tal y como oportunamente lo informó la Unidad de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al solicitante, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**